



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/064/2022

PARTE ACTORA: Natividad de los Santos
Miranda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio en que se actúa, promovido por Natividad de los Santos Miranda, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, en contra de la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Queja⁵. El veinte de mayo, la autoridad responsable recibió una queja en contra del hoy actor, denunciándolo por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en razón de Género.

3. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El seis octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante resolución IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, determinó la responsabilidad de la conducta cometida por el hoy actor.

4. Medio de impugnación. El dieciocho de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, un Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.

5. Sentencia. En sesión pública de catorce de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el referido medio de impugnación descrito en el párrafo que antecede, resolviendo lo

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

siguiente:

“RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de este fallo.

Novena. Efectos

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por el actor en relación a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia del desistimiento, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

- A. Reponer el procedimiento respectivo, a partir del acuerdo de recepción del convenio de desistimiento, en el cual deberá tomar en cuenta el artículo 41, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Protocolo Interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- B. En caso de que sea ratificado deberá sujetarse a las mismas reglas y procedimientos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 41, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad responsable deberá analizar los efectos del desistimiento, para con ello poder tomar una determinación sobre el mismo.
- C. En caso de que no sea ratificado deberá continuar con el procedimiento especial sancionador, en términos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomando en consideración la Jurisprudencia 12/2021 de rubro y texto: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”**

6. Notificación de la sentencia. El quince de diciembre⁶, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

7. Firmeza. El dieciséis de enero, al no inconformarse las partes y fenecido el término de cuatro días concedidos, se declaró firme la sentencia.

II. Ejecutoria de la sentencia.

1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El dos de febrero⁷, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.017.2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil

⁶ Visible de la foja 296 a la 304 del expediente en el que se actúa.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintitrés.

veintidós, y en ese mismo acuerdo, se le dio vista a las partes en el presente juicio para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación a las constancias remitidas por el Instituto de Elecciones.

III. Cumplimiento por la Ponencia

1. Preclusión y turno. En proveído de trece de febrero, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia.

En consecuencia, en el mismo Acuerdo el Magistrado Presidente remitió a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de que se realizé el estudio correspondiente al cumplimiento dado a la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se cumplimentó el catorce siguiente mediante oficio TEECH/SG/058/2023, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El quince de febrero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido en la Ponencia el oficio TEECH/SG/058/2023 con el expediente TEECH/JDC/064/2022 y el Anexo I en tres tomos, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el momento procesal oportuno formar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁰ de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal,

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/064/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹¹, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

“ R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de este fallo.

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“NOVENA. Efectos

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por el actor en relación a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia del desistimiento, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

- A. Reponer el procedimiento respectivo a partir del acuerdo de recepción del convenio de desistimiento, en el cual deberá tomar en cuenta el artículo 41, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Protocolo Interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.
- B. En caso de que sea ratificado deberá sujetarse a las mismas reglas y procedimientos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 41, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad responsable deberá analizar los efectos del desistimiento, para con ello, poder tomar una determinación sobre el mismo.
- C. En caso de que no sea ratificado deberá continuar con el procedimiento especial sancionador, en términos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomando en consideración la Jurisprudencia 12/2021 de rubro y texto: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el uno de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente¹², con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en relación a la sentencia de fecha 14 catorce de diciembre de la presente anualidad, emitida dentro del expediente TEECH/JDC/064/2022, se remite copia certificada de la resolución de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, por el que se decreta el sobreseimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador con número IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, constante de catorce fojas útiles...”

¹² Visibles de la foja 400 a la 415 del expediente TEECH/JDC/064/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/064/2022, al emitir una nueva resolución el treinta de enero de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.

Debe señalarse que, a pesar de estar debidamente notificada **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **revocar** la resolución impugnada para efectos de emitir una nueva en los términos precisados en la consideración **novena**.

En ese orden de ideas, el **efecto** precisado en el inciso **A)** de la **Consideración Novena** de la resolución aludida, a la autoridad administrativa se le ordenó **reponer el procedimiento respectivo a partir de la recepción del convenio de desistimiento**, tomando en consideración el artículo 41, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Protocolo Interno para la

atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Precisado lo anterior, de la lectura integral de la resolución emitida el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022**, de la foja 429 a la 430, se desprende lo siguiente.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de quejas del Instituto de Elecciones requirió mediante correo electrónico a la Regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, la ratificación del convenio de desistimiento.

Así también, mediante diversos memorándums la Comisión Permanente de quejas del Instituto de Elecciones solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y la Unidad Técnica de Género y no Discriminación su colaboración para estar presentes en la diligencia de ratificación.

En consecuencia, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, compareció con la finalidad de ratificar el convenio de desistimiento, por lo que se tiene por cumplido lo ordenado en el **inciso A)**, de la **Consideración Novena**.

Ahora bien, en la **consideración Novena, inciso B)**, se determinó que en caso de que sea ratificado el convenio de desistimiento, deberá sujetarse a las mismas reglas y procedimientos, lo cual se cumplió mediante el Resultando XIX y XXI¹³ de la resolución del treinta de enero del año en curso, del que se advierte que con el dieciséis de enero, la parte denunciante se presentó para efectos de ratificar el escrito relativo

¹³ Consultable de la foja 408 a la 409 del expediente TEECH/JDC/064/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

al convenio de desistimiento. En ese orden de ideas se tiene por **cumplido** lo ordenado este Órgano Jurisdiccional.

Cabe hacer mención que resulta inoficioso realizar el análisis del **inciso C) de la consideración novena**, esto debido a que al ser ratificado el convenio de desistimiento la autoridad responsable desechó la queja interpuesta al actualizarse una causal de improcedencia durante el Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el treinta de enero de dos mil veintitrés e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el uno de febrero del año en curso, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se tiene por **cumplida** la sentencia.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada bajo el expediente TEECH/JDC/064/2022, se encuentran atendidos por la autoridad responsable, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/064/2022**, en los términos precisados en la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** al correo electrónico autorizado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno

Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/064/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de mayo de dos mil veintitres. Doy fe-----